



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00156-00**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título ejecutivo allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
2. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 29**  
FIJADO EL **05 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927e2eb6d280d3c7584afb8208f87ab9f4ab14ca271c559f28f6c58dd0866ae8**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-4003-030-2022-00707-01

Si bien el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá remitió nuevamente copia del expediente digital (PDF 006, C02), en atención al requerimiento efectuado el pasado 15 de febrero (PDF 003, Ibid), se observa que el mismo sigue incompleto, pues no se adosaron las videgrabaciones de las audiencias llevadas a cabo los días 30 de mayo y 25 de octubre de 2023.

En consecuencia, por Secretaría, requiérase nuevamente a dicho despacho, para que allegue de forma **inmediata**, la totalidad del expediente digital que recoge la actuación, incluyendo todas las videgrabaciones de las audiencias celebradas.

Cumplido lo anterior, reingrese el proceso al Despacho, para proveer según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 29**  
FIJADO EL **05 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4683064e0e3866035aede09abb2b32ee4d9aff6598a509303b8b385f1dadd7d0**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00158-00

Con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto 1074 de 2015, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago solicitado, toda vez que a la factura electrónica báculo de ejecución, no se adosaron las constancias de envío a la dirección física y/o electrónica de la ejecutada, registradas en su certificado de existencia y representación legal, ni la de recibo del documento.

No se ordena desglose ni devolución alguna, por cuanto los documentos se allegaron digitalmente. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fb9a0ca45ed66b41618429da43b6fc1b7a0e3b45a1a827bf1f85f458443dc8**  
Documento generado en 21/03/2024 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00155-00**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. DEMOSTRARÁ que el poder fue conferido mediante mensaje de datos o en su defecto allegará uno nuevo con la respectiva presentación personal.
2. REDIRIGIRÁ su demanda, además del demandado Juan Carlos Fonseca Torres, contra TRENTA CONSTRUCCIONES S.A.S., quien funge como titular del derecho real de dominio objeto del gravamen. Tenga en cuenta que el enteramiento de la referida persona jurídica no es meramente potestativo, sino obligatorio, por lo que resulta improcedente la expresión “y/o” indicada en la demanda. La enmienda deberá verse reflejada en todos los acápites que así lo ameriten al igual que en el poder.
3. INDICARÁ de manera completa los datos de identificación, domicilio y notificación (física y electrónica) TRENTA CONSTRUCCIONES S.A.S.
4. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de TRENTA CONSTRUCCIONES S.A.S, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
5. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en los títulos allegados no se ha promovido otra ejecución y que tampoco se hará mientras dure esta actuación.
6. PRECISARÁ el periodo al que corresponden los intereses remuneratorios solicitados. Para el efecto, tenga en cuenta que estos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación y que la fecha de vencimiento de varias de las obligaciones que se ejecutan aún no ha acaecido. Lo propio hará con los intereses de mora, respecto de cada uno de los cartulares base de la ejecución.
7. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 29**  
FIJADO EL **05 DE ABRIL DE 2024**

**Firmado Por:**  
**Sebastian Herrera Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfd4227cc04f932e53741f5ae9375df27b8c2b1d838f42da0b0952da595b7bd**

Documento generado en 21/03/2024 03:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00154-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. DEMOSTRARÁ que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos por cada uno de sus poderdantes (art. 5 de la Ley 2213 de 2022) o en su defecto allegará aquel con la respectiva presentación personal (art. 74 del C.G.P.). Téngase en cuenta que la prueba aportada refleja únicamente la remisión que hiciere uno solo de los actores.
2. INDICARÁ en la introducción de la demanda, el domicilio de la totalidad de las partes (art. 82, num. 2° del C.G.P.)
3. ACREDITARÁ que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.
4. ADECUARÁ el acápite de cuantía, indicando el monto al que asciende la misma, conforme lo dispuesto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del art. 26 ibidem.
5. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba y anexos de la demanda, en forma **legible**, debidamente organizados. Para el efecto téngase en cuenta que los relacionados en los numerales 1, 3 y 8 se encuentran borrosos; las fotografías relacionadas en el numeral 15 no fueron aportadas; y no se relacionó en el acápite de pruebas el dictamen pericial allegado.
6. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.
7. INDICARÁ de manera completa los datos de notificación (física y electrónica) de cada una de las partes y apoderados.
8. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegará las evidencias correspondientes.
9. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

K.A.

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| DECISIÓN NOTIFICADA EN <b>ESTADO NO. 29</b><br>FIJADO EL <b>05 DE ABRIL DE 2024</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cf047f1b4688936b0920ee3492ad44608deef9b827b8434567792a176738f**  
Documento generado en 21/03/2024 03:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00153-00**

**PRIMERO.** SE ADMITE la demanda instaurada por MARIO CAMACHO PRADA contra DORA ALFÉREZ AGUILERA.

**SEGUNDO.** VINCÚLESE a la actuación a JOSÉ BELISARIO ESPINEL CAMACHO (inciso 1° de artículo 61 del Código General del proceso).

**TERCERO.** IMPRÍMASELE a la actuación el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE a la parte convocada y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$41'469.063 (núm. 2°, art. 590, C.G.P.).

**SEXTO.** SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor al abogado MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 29**  
FIJADO EL **05 DE ABRIL DE 2024**

MC

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f19a7ac82cb00e819981d544bafae6c56182523aa7ca80dbc7ce476799b55f**  
Documento generado en 21/03/2024 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00151-00

Comoquiera que el libelo incoativo involucra una demanda ejecutiva contra el Ministerio de Defensa Nacional que se orienta a recaudar el monto de una condena que el Juzgado Transitorio Administrativo de Villavicencio le impuso a esa entidad en un juicio de nulidad y restablecimiento del derecho (págs. 13 a 34, PDF 001), fuerza colegir que la competencia para asumir el conocimiento de las diligencias, de conformidad con el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., corresponde al **Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio** (al cual, según parece, le fueron asignados los asuntos resueltos por el fallador que dictó la providencia objeto de recaudo, según se deduce de la constancia de ejecutoria visible en la página 35 del PDF 001).

En consecuencia, por Secretaría remítase la actuación al último de los referidos falladores, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 29**  
FIJADO EL **05 DE ABRIL DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64841d6d62d0a25cb35ec23d6b05484093749441404399489b64cd2747ee9615**

Documento generado en 21/03/2024 03:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00099-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de EDISON ANDRÉS CIPAMOCHA DEDERLE contra RAÚL ALEXANDER MONROY BAUTISTA y MONROY GRUPO INVERSIONISTA S.A.S., por las sumas y conceptos que enseña se indican, con base en el título ejecutivo allegado:

- 1.1. \$400'000.000, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses de mora de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

**TERCERO.** OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO.** RECONOCER como representante judicial del extremo actor al abogado WILLIAM FERNANDO CARVAJAL BARRETO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2c310e5e29d730bebc0d51a7b5642827291727ef2b219d216fd13d3bae1270**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00098-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en los numerales 1º, 2º y 3º del auto inadmisorio de 8 de marzo de 2024, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b11c73eac93f215c89e4e239801095c4f84cefc792bc9934117eae9b164798**

Documento generado en 21/03/2024 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00097-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de RAÚL MARTÍNEZ BARRETO contra TRANSPORTE PAÍS VERDE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN-, por las sumas y conceptos que enseguida se indican, con base en los títulos ejecutivos allegados:

1.1.

| Cheque No. | Capital        | Sanción 20%   | Vencimiento |
|------------|----------------|---------------|-------------|
| 135025     | \$ 50.000.000  | \$ 10.000.000 | 10/08/2023  |
| 135026     | \$ 60.000.000  | \$ 12.000.000 | 10/08/2023  |
| 559670     | \$ 100.000.000 | \$ 20.000.000 | 10/08/2023  |
| Total      | \$ 210.000.000 | \$ 42.000.000 |             |

- 1.2. \$42'000.000 correspondiente a la sanción comercial del 20% prevista en el artículo 731 del Código de Comercio.
- 1.3. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1° a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

**TERCERO.** OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO.** RECONOCER como representante judicial del extremo actor a la abogada LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

**Firmado Por:**  
**Sebastian Herrera Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c4f43ca8012dd91854f317fa50cae22f1db9fc625c4f5a03dd7baca47a8066**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00095-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 8 de marzo de 2024, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c7f4619041e9be921ee7bd80ffe88895e3fc887980efd729efbf3cf49625bb**

Documento generado en 21/03/2024 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00240-00

### 1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **19 DE MARZO DE 2025**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS

#### 2.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.
- INTERROGATORIOS. Ambos extremos del litigio absolverán las preguntas que les formulará su respectiva contraparte. En esa oportunidad, los litigantes tendrán la posibilidad de ofrecer su propia **declaración de parte** (pero de manera espontánea) en cuanto a los hechos que son objeto de controversia.

#### 2.2. PARTE DEMANDANTE (PDF 007).

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de CESAR AGUSTÍN CASTRO JIMÉNEZ, ANDRÉS EDUARDO CATALÁN CHARRIS, MARÍA MERCEDES ARIAS DE CARDOZO, NAZLY CAROLINA ACUÑA, MARCO RESTREPO SUAREZ, JEAN CARLOS MEDINA TERÁN y PAUL



ANDRÉS DE LA ROSA PÉREZ, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

- **TRASLADADA.** Con fundamento en el canon 174 del Código General del Proceso, OFÍCIESE a la FISCALÍA No. 6 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES, UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE LA SECCIONAL MAICAO - GUAJIRA, para que, dentro de los 15 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia digital de la causa criminal radicada bajo el n° 080016104366202116006. De ser el caso, los gastos de digitalización y envío correrán por cuenta del demandante.

2.3. PARTE DEMANDADA (PDF 012)

- **TESTIMONIALES.** Se decreta la declaración de SEBASTIÁN MORENO, MARTIN CAMILO RUIZ y MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

- **RATIFICACIÓN.** En la fecha señalada, los señores ESTEBAN VILLEGAS, SANTIAGO RAMÍREZ y CAMILO CASTRO, comparecerán para los efectos del artículo 262 del Código General del Proceso, en relación con los documentos suscritos por aquellos aportados con el libelo introductor (recibos de caja menor). La aportante de la prueba deberá asegurar la comparecencia (virtual) de los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ  
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a56282bf3b643886cd222d6de8b4a224f311d8983c84a52c210fd55eb8883856  
Documento generado en 21/03/2024 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00123-00

1. Téngase en cuenta que los demandados WILSON, ARCELIA y MARCO TULIO ROMERO PÉREZ, CATHERIN HASBLEIDY ROMERO HERNÁNDEZ y MARLY ALEJANDRA ROMERO PINZÓN, se notificaron del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (págs. 15, 17, 18 y 20, PDF 035); y dentro del término legal guardaron silencio.
2. En atención a la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento de los demandados ROSALBA PÉREZ DE ROMERO, EULER OSCAR y YOLANDA ROMERO PÉREZ, GLORIA ROMERO DE CÁRDENAS y JORGE JESSID ROMERO HERNÁNDEZ. Secretaría, proceda conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.
3. Se requiere a la parte actora para que proceda a fijar el emplazamiento en la puerta de acceso del predio objeto de la expropiación, incluyendo para el efecto el contenido del numeral segundo de la presente providencia (inc. 2º, núm. 5º, art. 399, C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10dce326aeb817b0fe2f6a2eb265c60498f0574b648e04c117e53a5e924bd4d2

Documento generado en 21/03/2024 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00055-00**

- 1. Téngase en cuenta para los fines pertinentes las resultas negativas de los citatorios enviados a la parte convocada (fls. 4-11, PDF 022).
- 2. De conformidad con la facultad establecida en el parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, OFÍCIESE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que en un término no mayor a cinco (05) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho los datos de notificación (tales como: dirección, teléfono y correo electrónico) de los demandados MAYOLLY ELISA y FREDDY EVANGELISTA PARRA MANRIQUE; que reposen en su sistema, como afiliados a dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 29**  
FIJADO EL **05 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5da2541908ae5b7fc2fb6db544d00173fb7c05a14f1a569ccfc11fc73ce7aa**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00191-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto de 6 de marzo de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7dba6184a1438aad6c9b6cc14ac28995816392f19ac6ecca856c5d5f1e8f5a**

Documento generado en 21/03/2024 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00191-00

En atención a la solicitud que antecede, se reprograma la **AUDIENCIA CONCENTRADA** agendada en auto anterior, para el **15 DE MAYO DE 2024, A LAS 10:00 A.M.**

En lo pertinente, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2023 (PDF 021, C. 01).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7b0bb27dfa220e4ed0d0522bbf4e5818cbcb657034f8fa0e199defac811bab**

Documento generado en 21/03/2024 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00112-00

1. Las manifestaciones efectuadas por la demandada Tejares Terracota de Colombia S.A. en escrito que antecede (PDF 024), se ponen en conocimiento de la parte actora, a fin de que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste lo que considere pertinente y de ser el caso, adopte los correctivos necesarios para el correcto direccionamiento del proceso.
2. Repárese igualmente en que el “ex-liquidador” de la sociedad TECNIGRES S.A. se pronunció frente a la demanda de expropiación (PDF 025).
3. Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, el citatorio remitido a la demandada CLUB MANIZALES EJECUTIVOS S.A.S. (fls. 3-6, PDF 023). Satisfechas las exigencias del canon 291 del Estatuto Procesal, se conmina a la convocante a enviar a dicho extremo procesal el aviso de que trata el artículo 292 ibidem.
4. Por secretaria, contabilícese nuevamente el término concedido a la parte actora en el inciso 2° del auto de 24 de enero de 2024 (PDF 022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 342954457521a4861ca09113d4c3e9e92562c3cb114fe9785e8aec7b58ec6f22  
Documento generado en 21/03/2024 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2022-00520-00

En atención a la solicitud que antecede y verificadas las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte actora y, en consecuencia, TERMINAR el presente proceso.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiese como corresponda.
3. NO SE ORDENA desglose ni devolución alguna, en consideración a que la actuación se promovió virtualmente.
4. NO SE CONDENA en costas ni perjuicios.
5. ARCHÍVENSE las diligencias, en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f173198e556c74d02f7bb17bbc9c9af28f19efa3142704f7014dc2ddc23600**  
Documento generado en 21/03/2024 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00220-00

1. NO SE ACCEDE a la solicitud de “aclaración” que antecede, en consideración a que el auto de 4 de marzo de 2024 no contiene frases imprecisas o ambiguas que dificulten su entendimiento.

Cabe agregar que, en virtud del principio de preclusión que informa el procedimiento civil, no ofrecen mayor incidencia las alegaciones que la convocada esgrimió frente a las providencias de 2 de noviembre de 2023 y 4 de marzo de 2024, puesto que la primera de ellas quedó sin efectos en razón del proferimiento de la segunda, la cual cobró ejecutoria sin protesta suya.

2. Tampoco se accede a la solicitud de autorizar el acatamiento de las exigencias contenidas en el parágrafo 1º del artículo 375 del Código General del Proceso, puesto que a estas alturas del litigio ya se encuentra vencido el término que dicha norma prevé para esos efectos.
3. Así las cosas, de conformidad con lo decidido en auto anterior, la sobreviniente ineficacia de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio formulada inicialmente por la parte demandada redundando en que el juicio quedó ayuno de oposición, lo cual implica que el proceso divisorio seguirá su curso en los términos del artículo 409 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito



Civil 055

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c719c5a3a80d23856f9797f27e9cdd79553a5436d0c0af61bae89800b3f075c9**

Documento generado en 21/03/2024 03:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00084-00

### 1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **26 DE MARZO DE 2025**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en el primero de esos cánones, así como en el precepto 373 y la inspección judicial contemplada en el artículo 375 ibidem.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS

#### 2.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados con la demanda.
- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de JULIO MUÑOZ HERRERA, DOMINGO FABIO RODRÍGUEZ PARRA, CARLINA TRIANA, FABIOLA BARBOSA CELI, ÁLVARO SÁNCHEZ, JOSÉ AGUSTÍN PACHECO OLIVEROS, LUIS CARLOS RUBICHE CELY, YOVANA ANDREA TORO, MARTHA YANETH LA TORRE GUACANEME, MERARDO DUARTE BERNAL, MARCO ANTONIO QUINTERO MAHECHA y LUIS ORLANDO VANEGAS, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

#### 2.2. PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas distintas a los documentos arrimados con el libelo incoativo.

2.3. DE OFICIO

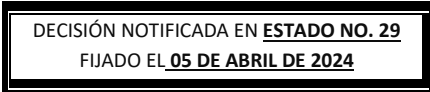
• Conforme a los artículos 48-2 y 170 del Código General del Proceso, el Despacho ordena a la parte actora que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, y a través de un especialista en topografía, presente un dictamen pericial en el que se identifique plenamente (por sus linderos de menor y mayor extensión, cedula catastral, folio de matrícula, y demás particularidades) la franja de terreno objeto de este litigio, junto con la construcción en él levantada.

Para tales efectos acudirá a una institución especializada, pública o privada o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad. El experto designado deberá comparecer en la hora y fecha arriba señaladas, para los efectos del artículo 228 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ  
JUEZ

K.A.



Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 324dea6db3edd84c7d8b4798ac502c0919951cfc9584def7380a738947c66fd1

Documento generado en 21/03/2024 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00076-00

- 1. Si bien la parte actora intentó cumplir la carga impuesta en el numeral 1º del auto de 22 de enero de 2024 (PDF 048), lo cierto es que el aviso publicado no corresponde al fijado por la Secretaría el **27 de octubre de 2023** (PDF 040), por lo que se le requiere para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º auto de 16 de noviembre de 2023 (PDF 043).
- 2. En atención al certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, por Secretaría requiérase a esa entidad en orden a que precise las razones por las cuales canceló la inscripción de la demanda en el folio de matrícula n° 50S-1165818 (anotación 018), sin que mediara orden judicial por parte de este Despacho en esos términos.

Para tales efectos, la aludida oficina deberá tener en cuenta el oficio n° 00938 de 9 de octubre de 2023 mediante el cual se le comunicó la medida cautelar y el oficio 0102 de 29 de enero de 2023 a través del cual se le ordenó ajustar la antedicha cautela.

De ser el caso, deberá entonces proceder con registro de la cautela decretada en este proceso. Líbrese el oficio correspondiente, anexado copia de las referidas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3dd1bf9547051ba2625f6a7a626700b0d25b17e3c63919578b0270001166ca**

Documento generado en 21/03/2024 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2023-00060**-00

1. El Despacho NO REPONE el numeral 2.3. del auto de 6 de marzo de 2024 (mediante el cual se denegó el decreto de la prueba de “exhibición” solicitada por la demandante) en tanto que no encuentran de recibo los argumentos planteados por la demandada.

Y es que, si se miran bien las cosas, las mismas ambigüedades que presenta la solicitud probatoria inicial, y que motivaron la denegación del referido medio de prueba, se observan en el escrito de impugnación que ahora se resuelve, pues nuevamente la parte excepcionante se abstuvo de señalar, **de manera específica y concreta**, cuál es la divergencia que pretende acreditar entre la “carta de instrucciones” que asegura fue suscrita al otorgarse el pagaré (cuya existencia la denegó frontalmente el ejecutante) y los términos en que finalmente se diligenció ese cartular.

En criterio de este Despacho, los términos genéricos en que se formuló la solicitud probatoria dejan en evidencia que lo que pretende el extremo demandado no es propiamente acreditar un hecho de cuya ocurrencia tiene certeza (en este caso, un eventual indebido diligenciamiento del pagaré), sino más bien indagar si tal diligenciamiento presenta alguna anomalía de la que pudiera prevalerse para enervar la ejecución, propósito para el cual no fue previsto el mecanismo de la exhibición.

Recuérdese que la especificidad y determinación son características esenciales de la acción exhibitoria, en la medida en que, de su concurrencia, depende no solo el estudio de procedencia de la prueba (art. 266, C.G.P.), sino también el análisis de viabilidad de los efectos procesales adversos que contempla el canon 267 del mismo estatuto procesal.

Al respecto, ha dicho la doctrina que, **“quien solicita la exhibición de un documento es porque afirma su existencia y su contenido, es decir sabe no solamente que el documento existe sino cuál es su clase y contenido”** pues es de allí que se derivan las consecuencias previstas en el artículo 267 del CGP, es decir, tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar” (Nattan Nisimblat. Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Tercera Edición, 2016, pág. 439).

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto devolutivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 29**  
FIJADO EL **05 DE ABRIL DE 2024**

**Sebastian Herrera Sanchez**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab536c50c8589afcaa7fb17052b387f35ee6fa4cb7b6c08ea13f98382c19f0d**  
Documento generado en 21/03/2024 03:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00056-00

1. El Despacho NO REPONE el numeral 2.4. del auto de 6 de marzo de 2024 (mediante el cual se denegó el decreto de “exhibición de documentos” que solicitaron los demandados HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL y CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S.), en tanto que no encuentra de recibo los argumentos planteados por los censores.

Ello es así, porque contrario a lo que manifiesta el recurrente, los convocados no identificaron con suficiencia los documentos cuya exhibición pretenden y los términos genéricos e imprecisos que emplearon para referirse a ellos permiten ver que desconocen su naturaleza y contenido e incluso su misma existencia.

En realidad, más que reclamar la exposición de un específico y determinado medio de prueba, la solicitud de los demandados apunta a averiguar a través de qué documentos se habría materializado el otorgamiento del pagaré base de recaudo, y sí el Fideicomiso Edificio Ovale junto con los aquí recurrentes, suscribió un pagaré en calidad de “deudor principal” para respaldar la deuda, cuya averiguación estiman relevante para acreditar el fundamento fáctico de sus excepciones. Cabe resaltar que, como quedó dicho en auto anterior, FIDUBOGOTA fue llamada a este juicio en calidad de titular de derecho de dominio y no como deudor.

Y por más loable que pudiera parecer ese propósito, lo cierto es que la modalidad probatoria que eligieron para conseguirlo no es la adecuada, en tanto que la especificidad y determinación son características esenciales de la acción exhibitoria, en la medida en que, de su concurrencia, depende no solo el estudio de procedencia de la prueba (art. 266, C.G.P.), sino también el análisis de viabilidad de los efectos procesales adversos que contempla el canon 267 del mismo estatuto procesal.

Sobre el tema, ha dicho la doctrina que, “quien solicita la exhibición de un documento es porque afirma su existencia y su contenido, es decir sabe no solamente que el documento existe sino cuál es su clase y contenido pues es de allí que se derivan las consecuencias previstas en el artículo 267 del CGP, es decir, tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar” (Nattan Nisimblat. Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Tercera Edición, 2016, pág. 439).

Bajo ese entendido, si en la petición de la prueba no se encuentran cabalmente individualizados los documentos objeto de la pretendida exhibición, tampoco resulta viable agotar el juicio de pertinencia, utilidad y conducencia que el ordenamiento jurídico impone efectuar en estos casos (art. 168, C.G.P.), y mucho menos será posible indagar ulteriormente si la parte contra quien se pidió esa probanza estaba obligada, o no, a materializar su exhibición (pues ni siquiera se sabe qué exactamente es lo que se le pedía mostrar).



2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto devolutivo - la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **88acdce8357f2c2c5f1d72c591e3b99f98ce6b06edcfe50eacf95d49158d2f3e**  
Documento generado en 21/03/2024 03:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00408-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto de 29 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1c2b611b5b9f87a5d1c048260e7e2ab7b8505b7bb877280e688c9adb967e31**  
Documento generado en 21/03/2024 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00278-00

En atención a la solicitud que antecede y verificadas las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. TERMINAR la ejecución *(i)* por **pago total** de la obligación incorporada al pagaré n° 80217327-9164 y *(ii)* por **pago de las cuotas en mora** de las obligaciones contenidas en el pagaré n° 453106086.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existe embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la autoridad correspondiente (art. 466 Ibidem). Líbrense los oficios de rigor.
3. ENTRÉGUENSE al extremo convocado, una vez verificada la ausencia de embargo de remanentes, los dineros retenidos por cuenta del presente asunto, en las proporciones que legalmente corresponda.
4. NO SE ORDENA desglose ni devolución alguna, en consideración a que la actuación se promovió virtualmente. El título valor que ya fue descargado en su totalidad, deberá serle entregado al ejecutado por el extremo actor, dejando constancia de la extinción de la deuda.
5. ARCHÍVENSE las diligencias, en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 29**  
FIJADO EL **05 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ad79ad539332dc6d579aab9827b93744eb901fd9266513b0f6f638f32b45eb**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00014-00

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código General del Proceso se releva del cargo de curador ad-litem al abogado Pedro Alberto Barón Sepúlveda designado en auto de 18 de enero de 2024 (PDF 034), respecto del demandado Pedro Pablo Mena, en tanto aquel compareció otorgando poder a una abogada de confianza.
2. Se reconoce como representante judicial del convocado a la abogada MARTHA LUCIA FALLA ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2-3, PDF 041).
3. Bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso se entiende notificado por conducta concluyente al demandado PEDRO PABLO MENA; quien dentro del término legal presentó escrito de excepciones (PDF 045); téngase en cuenta que de ese memorial se surtió traslado a la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso (051); quien lo descorrió solicitando no tenerlo en cuenta (PDF 048 y 052).
4. Se niega la solicitud elevada por el apoderado demandante tendiente a no tener en cuenta la notificación por conducta concluyente y escrito de excepciones del demandado, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del presente proveído.
5. Téngase en cuenta que el curador ad-litem de las personas indeterminadas, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (PDF 039); que dentro del término legal formulo excepciones (PDF 043-044); y que la parte actora se pronunció frente a ese memorial oportunamente (PDF 049 y 052).
6. En firme esta providencia, ingrésense las diligencias al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

**Firmado Por:**  
**Sebastian Herrera Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc21e5a5ebf932e4ce84ade27e2a706fbec51178eafa2561cb9243f2a28bf23**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2021-00689-00

Previo a adoptar una decisión de fondo y conforme a las potestades contempladas en el artículo 170 del Código General del Proceso, el Despacho ordena oficiar al Edificio Multifamiliar Fontibón Hayuelos P.H., para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, certifique los valores que han sido cancelados por el demandante ARMANDO RAÚL RODRÍGUEZ por concepto de expensas de administración respecto del apartamento 402 identificado con folio de matrícula 50C-1992235 (que forma parte de la copropiedad), desde el 16 de junio de 2018 hasta la fecha. Lo anterior, teniendo en cuenta el documento que obra a folio 11 del archivo 002.

Para tales efectos, se requiere a la parte demandante para que preste su colaboración para el recaudo de la prueba, suministrado los datos de contacto de Edificio Multifamiliar Fontibón Hayuelos P.H. y para que, tramite directamente ante esa entidad el correspondiente oficio.

Dentro del mismo término, el convocante allegará los comprobantes de pago de las obligaciones tributarias del predio, que hubiera asumido durante el mismo lapso que atrás se reseñó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45075110ac268224008a86759cccc075a11744d92b07ff25b9534bd6c8488b8d

Documento generado en 21/03/2024 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00184-00

El Despacho NO APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en consideración a que allí se incluyeron obligaciones ajenas al mandamiento de pago que se dictó con fundamento en la reforma de la demanda. Además, los réditos de mora se liquidaron desde una calenda que no corresponde a la indicada en ese auto de apremio (PDF 043, Cd 01).

Por lo anterior, se insta a la ejecutante para que la realice nuevamente, atendiendo las observaciones hechas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156ddd75e6a1028484e55328cd794c6b88fab75b13c4aea819754f8a2866b9b0**

Documento generado en 21/03/2024 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2023-00226-00

Con fundamento en la sentencia CSJ STC 27 abr., 2020, SE NIEGA el decreto del testimonio solicitados por la demandada (fl. 7, PDF 035), en tanto que la petición probatoria no contiene una indicación de los hechos concretos sobre los que declararían las personas allí relacionadas (artículo 212, C.G.P.).

En firme esta providencia, reingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 29**  
FIJADO EL **05 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c57b0c7f3d9645ee00e4b57251e376a2519350b04415ba2378df27ae01b283**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2023-00150-00

### 1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

**1.1.** Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **2 DE ABRIL DE 2025**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

**1.2.** La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

**1.3.** Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

**1.4.** De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS

#### 2.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.

#### 2.2. PARTE DEMANDANTE

No solicito pruebas distintas a los documentos ya referidos.

#### 2.3. PARTE DEMANDADA

- INTERROGATORIO. La demandante y el representante legal de llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo absolverán el cuestionario que les formulará la demandada en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de Joaquín Gustavo Luna Ríos, Luis Fernando Rodríguez y Herson Luis León González, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Se NIEGA este medio de prueba, en consideración a que la solicitud probatoria no reúne las exigencias del artículo 266 del citado estatuto procesal, en la medida en que la demandada no indicó puntualmente los documentos requeridos que se encuentra en poder de su llamada, ni tampoco precisó cuáles hechos, concretamente, pretendía acreditar con ese elemento de juicio (pág. 5, PDF 001, Cd 02).

#### **2.4. LLAMADA EN GARANTÍA – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**

- INTERROGATORIO. La demandante absolverá el cuestionario que le formulará la citada llamada en garantía en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de Camilo Alberto Quintero Loaiza, quien rendirá su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

#### **2.5. LLAMADA EN GARANTÍA – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

- INTERROGATORIO. La demandante absolverá el cuestionario que le formulará la citada llamada en garantía en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.

- DECLARACIÓN DE PARTE. El representante legal de la referida entidad tendrá la posibilidad de ofrecer su propia declaración de parte (pero de manera espontánea) en cuanto a los hechos que son objeto de controversia, al momento de absolver el interrogatorio que, de oficio, le practicará el Despacho.

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de María Camila Agudelo Ortiz, Joaquín Gustavo Luna Ríos, Luis Fernando Rodríguez y Herson Luis León González, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

#### **2.6. LLAMADA EN GARANTÍA – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

- INTERROGATORIO. La demandante absolverá el cuestionario que le formulará la citada llamada en garantía en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.

- RATIFICACIÓN. SE CITA a la audiencia a Mauricio Pastrana en su calidad de director operativo de E&M Salud Ocupacional S.A.S. (quien suscribió el documento obrante en la pág. 741, PDF 001, Cd 01) para los efectos del artículo 262 del Código General del Proceso. La aportante de la prueba deberá asegurar la comparecencia (virtual) del declarante.

• TESTIMONIALES. SE NIEGA el decreto de los testimonios solicitados, en tanto que la solicitud probatoria no contiene una indicación de los hechos concretos sobre los que declararía cada una de los testigos (artículo 212, C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ  
JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 688c0b740dda3a273e5623ad9901216049595a63b924bb0d37436b8a767 added4c

Documento generado en 21/03/2024 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2023-00125-00

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (\$5´800.000).

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3a925e5400294575ad3174202b414904dad01f6f7e60443f32958a8d396757**

Documento generado en 21/03/2024 03:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**LIQUIDACIÓN COSTAS**

**RAD. 11001310300420230012500**

| CONCEPTO                  | ARCHIVO   | VALOR               |
|---------------------------|-----------|---------------------|
| Agencias en derecho       | 25 (C. 1) | \$ 5.800.000        |
| Arancel judicial          |           |                     |
| Notificación              |           |                     |
| Publicación               |           |                     |
| Gastos Curador            |           |                     |
| Póliza Judicial           |           |                     |
| Pago Honorarios Secuestre |           |                     |
| Publicaciones Remate      |           |                     |
| Pago Honorarios Perito    |           |                     |
| Recibo Oficina R.I.P.     |           |                     |
| Recibo Cerrajería         |           |                     |
| Otros                     |           |                     |
| <b>TOTAL</b>              |           | <b>\$ 5.800.000</b> |

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS**

**SECRETARIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2023-00043-00

1. El Despacho NO REPONE el auto de 29 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención, por cuanto no encuentra de recibo los reparos que la demandada principal le formuló a esa determinación.

Si bien es cierto, como lo sostiene el inconforme, que la usucapión y la restitución de tenencia son demandas que se tramitan por la cuerda del proceso verbal, no lo es menos que la segunda de esas dos modalidades litigiosas, por expresa disposición legal, no puede ser tramitada de manera conjunta con otra actuación contenciosa (arts. 384 y 385, C.G.P.), lo cual implica que en este caso no se verifica la exigencia prevista en el canon 371 del citado estatuto procesal, según el cual la demanda de reconvención solo es viable proponerla, “si de formularse en proceso separado procedería la acumulación”.

2. SE CONCEDE, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ.**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b056d8c8d6b3523dcc8f2c9813a0590de7b4be105b64e29d10af0022606da78

Documento generado en 21/03/2024 03:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-00462-00

1. Requierase al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa (Bolívar), para que allegue el registro **videográfico** de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el pasado 6 de febrero, toda vez que el archivo de audio allegado en cumplimiento de la comisión presenta apartes distorsionados que impiden la comprensión de su contenido.
2. El Despacho NO ACEPTA la manifestación elevada por el perito JORGE ELIECER GAITÁN TORRES para relevarse de la labor que se le encomendó, por lo tanto, se le concede el término de diez (10) días, para que aporte la experticia ordenada en el numeral 3º del auto de 4 de marzo de 2024 (PDF 041).

Por Secretaría, remítase el expediente digital al evaluador en mención y a partir de ese momento compútese el término con el que cuenta para presentar el informe técnico. Vencido dicho plazo, reingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 29  
FIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f30c8ab941802c47524c0c1f019e7d68132f4bb302ec7a39677a5c591a0aa10

Documento generado en 21/03/2024 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-00378-00

### 1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **9 DE ABRIL DE 2025**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS

#### 2.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.

- INTERROGATORIOS. Ambos extremos del litigio absolverán las preguntas que les formulará su respectiva contraparte. En esa oportunidad, los litigantes tendrán la posibilidad de ofrecer su propia **declaración de parte** (pero de manera espontánea) en cuanto a los hechos que son objeto de controversia.

#### 2.2. PARTE DEMANDANTE (PDF 001 y 026).

- INSPECCIÓN JUDICIAL. SE NIEGA su decreto, por cuanto el convocante contaba con otros medios de prueba para acreditar los hechos cuya constatación reclamó de parte de este juzgado (art. 236, C.G.P.).

• **TESTIMONIALES.** Se decreta la declaración de ANGÉLICA QUINTERO, ÁNGELA PATRICIA BACCA BAUTISTA y GLADYS MOLINA CIFUENTES, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

2.3. PARTE DEMANDADA (PDF 024)

• **PRUEBA PERICIAL.** Se le concede a la parte demandada un término de veinte (20) días para que presente el informe técnico que anunció en su escrito de excepciones (fls. 27, 29-30, PDF 024).

• **TESTIMONIALES.** Se decreta la declaración de LUIS FELIPE MÁRQUEZ RENGIFO y GLADYS MOLINA CIFUENTES (en calidad de representante legal de la firma R. MALDONADO INGENIEROS S.A.S. o quien haga sus veces), quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal. SE NIEGA la declaración de ANDRÉS OTERO, toda vez que no se indicaron los datos donde puede ser citado el testigo.

• **RATIFICACIÓN:** SE CITA a la audiencia a Carlos Alberto Mora y Cristóbal Herrera (quienes suscribieron los avalúos comerciales allegados por la convocante -fl. 128-161 y 162-195, PDF 001-); para los efectos del artículo 262 del Código General del Proceso. La aportante de la prueba deberá asegurar la comparecencia (virtual) del declarante.

• **EXHIBICIÓN.** SE NIEGA el decreto de este medio probatorio, en consideración a que la convocada no atendió a cabalidad las exigencias del artículo 266 del estatuto procesal, puesto que no expresó los hechos concretos que pretende demostrar con los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ  
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 29**  
FIJADO EL **05 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 670a2ef32c5ed6fab5fde6c3f7de15f4ce99919ecdd77c97a3f1ba5843414d70

Documento generado en 21/03/2024 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>